

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, veintisiete de febrero de dos mil dieciocho

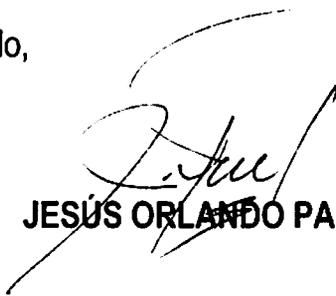
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HERLMER OME VALENCIANO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 18-001-23-31-002-2009-00051-00

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 02 de agosto de 2017 (fls. 652 a 658 anverso y envés Cuaderno Tramite de Segunda Instancia). En consecuencia Archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, veintisiete de febrero de dos mil dieciocho

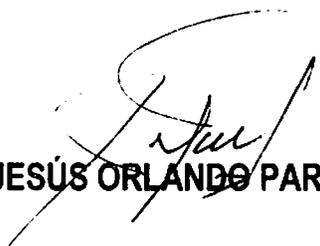
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO CORREA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 18-001-23-31-000-2011-00092-00

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 08 de agosto de 2017 (fls. 274 a 278 anverso y envés Cuaderno Tramite de Segunda Instancia). En consecuencia Archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

Florencia, veintisiete de febrero de dos mil dieciocho

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NELCY ANDRADE RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA Y OTROS
RADICADO: 18-001-23-31-000-2011-00197-00

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Previo a proferir sentencia de primera instancia, y como quiera que se encuentra pendiente la aceptación de una renuncia de poder (fls. 896 CP.3), así como el reconocimiento de unas personerías adjetivas para actuar (fls. 893 y 901 CP.3), el despacho,

RESUELVE:

Reconocer personería adjetiva para actuar la doctora **NATALIA QUINTERO PERDOMO**, identificada con tarjeta profesional N° 219.157 del C.S.J., como apoderada de la **E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA**, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder visto a folio 736 CP. 3.

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la doctora **NATALIA QUINTERO PERDOMO**, dentro del proceso de la referencia, mediante memorial recibido el 02 de febrero de 2018 (fl. 896 CP.2). En consecuencia, comuníquese esta decisión a la **E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA**, en los términos del inciso cuarto del artículo 69 del C.P.C.

ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva para actuar al doctor **ALVARO ANDRES LOPERA PINTO**, identificada con tarjeta profesional N° 267.068 del C.S.J., como apoderada de la **E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA**, toda vez que no adjunto los documentos con los que acredite la representación legal de la entidad.

Una vez en firme la presente decisión, y libradas las comunicaciones de rigor, ingrédese nuevamente el proceso al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, veintisiete de febrero de dos mil dieciocho

ACCIÓN: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN – MINDEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO: ORLANDO GALINDO
CIFUENTES Y OTRO
RADICADO: 18-001-23-31-001-2011-00419-00

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 253 CP.1), y como quiera que ya fueron allegadas las pruebas decretadas, el despacho,

RESUELVE:

Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 210 del C.C.A., modificado por el artículo 59 de la Ley 446 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, veintisiete de febrero de dos mil dieciocho

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HOLMES SALAZAR DIAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA –
ARMADA NACIONAL
RADICADO: 18-001-23-31-000-2012-00040-00

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Seria del caso continuar con el trámite de la demanda, y en consecuencia proferir sentencia de primera instancia, pero advierte el despacho la configuración de la causal de nulidad procesal contemplada en el numeral 2 del artículo 140 del C.P.C., que invalidaría lo actuado, en consecuencia procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del C.P.C., aplicable por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A.

La competencia es un presupuesto esencial para garantizar el derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución del debido proceso y derecho de defensa, en el que se establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes, ante juez competente y con observancia propias de cada juicio; así pues, si al momento de proferir sentencia el Juez encuentra alguna causal que invalide la actuación debe decretarla oficiosamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del C. de P. Civil, si esta es insaneable, si es saneable deberá ponerse en conocimiento de las partes para los efectos que consagra el artículo citado, todo en aras de no vulnerar el debido proceso y derecho de defensa de las partes.

Al analizar los presupuestos procesales de la demanda, se observó a folios del 2, 3, 4 y 5 del Cuaderno Principal, que el apoderado de la parte actora solicitó como pretensiones en favor del demandante por concepto de perjuicios morales la suma de 100 SMLMV, es decir CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$53.560.000) al momento de presentar la demanda. Así mismo, solicita por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CINTUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$12.854.400), en atención a la incapacidad permanente que adquirió como consecuencia de las lesiones padecidas, y en la modalidad de lucro cesante la suma VEINTIUN MILLONEZ SEISCIENTOS MIL PESOS (\$21.600.000), por los salarios y prestaciones dejadas de percibir como consecuencia de la incapacidad. De igual forma, solicitó por concepto de daño a la vida de relación y perjuicio fisiológico, la suma de 100 SMLMV por cada uno, es decir un total de CINCUENTA SIETE MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$107.120.000).

Así las cosas, es de aclarar por parte del despacho, que la demanda se radico el 16 noviembre de 2011 (fl. 25 CP.1), se admitió el 13 de junio de 2013 (fls. 45 a 46 CP.1), y la notificación en debida forma de dicho auto admisorio se logró el 16 de septiembre de 2014 (fl. 53 CP.1), es decir en vigencia de la Ley 1450 de 2011¹, que en su artículo 198 establece:

"Con el propósito de evitar la congestión de los Tribunales administrativos y del Consejo de Estado, en los procesos que cursen o deban cursar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en relación con los cuales a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley no se hubiere notificado en debida forma el correspondiente auto admisorio de la demanda o cuando este no se hubiere expedido y cuyas demandas se presenten hasta el 2 de julio de 2012, la competencia por razón de la cuantía se determinará con sujeción a las reglas consagradas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011"

De otra parte, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

Por lo expuesto, es claro para el despacho, que en este tipo de procesos la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor, y como quiera que la parte actora refiere como pretensión mayor la de los 100 SMLMV, que por concepto de perjuicios morales, daño a la vida de relación y fisiológicos, se solicita por cada uno de ellos, es evidente que no excede de los 500 SMLMV exigidos para que ésta Corporación tenga competencia para conocer del asunto (artículo 132 numeral 6 del C.C.A.), por lo que se concluye que el proceso debe tramitarse ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia.

¹ Ley 1450 de 2011, artículo 198 : *Con el propósito de evitar la congestión de los Tribunales administrativos y del Consejo de Estado, en los procesos que cursen o deban cursar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en relación con los cuales a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley no se hubiere notificado en debida forma el correspondiente auto admisorio de la demanda o cuando este no se hubiere expedido y cuyas demandas se presenten hasta el 2 de julio de 2012, la competencia por razón de la cuantía se determinará con sujeción a las reglas consagradas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.*

Así las cosas; el despacho carece de competencia para conocer del presente asunto en razón a la cuantía, por lo que deberá declararse de oficio la nulidad de todo lo actuado a partir del 08 de marzo de 2012 (fls. 36 CP.1), al configurarse una causal de nulidad procesal insaneable, dejando incólume con plena validez y eficacia las pruebas que fueron debidamente practicadas dentro de la presente actuación, conforme lo dispone en artículo 146 C.P.C., y en consecuencia ordenara remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia (Reparto) que conocen del sistema escritural.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado por falta de competencia por factor cuantía a partir del auto del 08 de marzo de 2012, inclusive éste, conservando su validez las pruebas que fueron debidamente practicadas dentro de la presente actuación.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia (Reparto) que conocen del sistema escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

Florencia, veintisiete de febrero de dos mil dieciocho

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA (Incidente Regulación de Honorarios)
DEMANDANTE: LIDMAN RIOS CASTRO Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA
RADICADO: 18-001-23-31-001-1998-00268-00

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 137 del C.P.C., aplicable por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A., procede el despacho a decretar las pruebas dentro del presente trámite incidental, así:

PRUEBAS PARTE INCIDENTANTE:

Documentales:

Téngase como prueba todo el expediente correspondiente a la acción de la referencia, así como los documentos aportados con el escrito del incidente de regulación de honorarios obrante a folios del 4 al 12 del Cuaderno Incidente de Regulación de Honorarios, y para efectos de su contradicción se ponen en conocimiento de las partes.

PRUEBAS PARTE INCIDENTADA:

No se pronunció en el traslado del incidente, por lo que no se solicitó la práctica de pruebas.

PRUEBAS DE OFICIO:

Testimoniales:

Decrétese los testimonios de los señores WILLIAM RIOS CASTRO y RICHARD RIOS CASTRO, para tales efectos **Fijese** como fecha y hora para recepcionar los mismos el día miércoles once (11) de abril de 2018 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.). Cítese por Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

Florencia, veintisiete de febrero de dos mil dieciocho

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA (Incidente de Nulidad)
DEMANDANTE: LIDMAN RIOS CASTRO Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA
RADICADO: 18-001-23-31-001-1998-00268-00

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Previo a dar trámite al incidente de nulidad propuesto por el demandante **WILLIAM RIOS CASTRO** (fls. 1 a 4 C. Incidente de Nulidad), se le solicita que acredite la calidad de abogado haciendo nota de presentación personal al escrito contentivo de la solicitud de nulidad procesal, o en su defecto allegue certificación de la vigencia de la Tarjeta Profesional, de conformidad con lo establecido en el Inciso 2 del Artículo 65 del C.P.C., en concordancia con lo establecido en el artículo 84 de la norma ibídem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



JESÚS ORLANDO PARRA

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, veintisiete de febrero de dos mil dieciocho

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO FACUNDO
BETANCOURT Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-31-002-2009-00360-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 282 CP.2), el despacho considera necesario precisar, que el presente asunto se trata de aquellos iniciados en vigencia del Decreto 01 de 1984 (C.C.A.), es decir bajo el sistema escritural, de donde las normas que se deben aplicar son aquellas que en su momento se encontraban vigentes, al tenor de lo preceptuado en el artículo 308 del CPACA. Así las cosas, el régimen procesal aplicable es el consagrado en el C.C.A. y el C. de P. Civil, hasta su terminación.

Por lo expuesto, resulta improcedente la interposición del recurso extraordinario de unificación jurisprudencial formulado por la parte actora (fls. 274 a 276 CP.2) y contemplado en el nuevo estatuto procesal contenido en la Ley 1437 de 2011, toda vez que, en estricta aplicación del artículo 308 ibídem, la presente causa judicial se rige por lo normado en el Decreto 01 de 1984, el cual no consagró el aludido medio de impugnación.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por el apoderado de la parte actora, por lo expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el proceso al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, veintisiete de febrero de dos mil dieciocho

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RUTH MARGARITA PRIETO
MORA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA -
POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-31-702-2011-00062-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 334 CP.2), el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 212 del C.C.A., subrogado por el 51 del D.E. 2304/89.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 27 FEB 2018

RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-2008-00114-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : JHON JAIRO PUENTES CERQUERA Y OTRO
DEMANDADO : NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS.
AUTO NÚMERO : A.S-028-02-18 (S. Escritural)

MAGISTRADA PONENTE : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se **DISPONE:**

1-Correr traslado por diez (10) días a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, que modificó el artículo 212 del C. C. A., subrogado por el 51 del D. E. 2304/89.

2-Vencido el término anterior, córrase traslado al Agente del Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto.

Notifíquese y cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 27 FEB 2018

RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-2010-00020-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : CONSUELO CASTAÑEDA MURCIA Y OTRO
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NAL.
AUTO NÚMERO : A.S-027-02-18 (S. Escritural)

MAGISTRADA PONENTE : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se **DISPONE:**

1-Correr traslado por diez (10) días a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, que modificó el artículo 212 del C. C. A., subrogado por el 51 del D. E. 2304/89.

2-Vencido el término anterior, córrase traslado al Agente del Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto.

Notifíquese y cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada